



PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 4: CUARTA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA		
Radicación:	IUS: E-2021-716109	IUC: D-2022-2238115
Implicado (a) (os) (as):	RICARDO LOPEZ AREVALO, JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA	
Institución Pública y cargo:	Secretario General y Subgerente de Activos Físicos de la PREVISORA S.A.	
Solicitante, quejoso	José Antonio Becerra Camargo SINTRAPREVI	
Fecha de los hechos	Vigencia 2021	
Fecha de la queja	Diciembre 23 de 2021	
Asunto:	Presunto uso y disposición indebida de vehículos	
Asunto	Auto que ordena pliego de cargos	

Bogotá D.C. 28 MAY 2024

1. ASUNTO POR TRATAR

La Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, 83, 86, 90 y s.s. de la Ley 1952 de 2019 (Reformada por la Ley 2094 de 2021), en concordancia con las competencias señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000 (Reformado por el artículo 12 del Decreto Ley 1851 de 2021) y, las funciones y competencias contenidas en el artículo 3º numeral 1 de la Resolución interna No. 377 de 2022 y el artículo 1º de la Resolución No. 195 de 2023, procede a evaluar la investigación disciplinaria dentro del expediente **IUS E-2021-716109 IUC-D-2022-2238115**, con base en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. De la noticia disciplinaria

La presente actuación tiene su génesis en la queja disciplinaria presentada mediante oficio del 23 de diciembre de 2021, por el señor **JOSÉ ANTONIO BECERRA CAMARGO**, actuando en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros “SINTRAPREVI” en contra del señor **RICARDO LÓPEZ AREVALO** exsecretario de la Previsora S.A. y **JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, Subgerente de Recursos Físicos de la misma entidad, por el uso y disposición irregular de los vehículos de la Compañía de Seguros, en contravía de lo establecido en el procedimiento Institucional, conforme a los hechos que a continuación se relacionan:



- Según lo señalado en la queja, la Junta Directiva de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Renault Florence de placas MKP 220, designó al señor RICARDO LÓPEZ AREVALO como Secretario General de la entidad.
- Desde la subgerencia de Recursos Físicos, área encargada de los activos de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se realizó un estudio de las condiciones del vehículo Renault Florence de placas MKP220, que arrojó como recomendación la comercialización del vehículo.
- El día 12 de marzo de 2021, el señor secretario general RICARDO LÓPEZ AREVALO, contraviniendo la decisión tomada, luego de pretenderse subastar el vehículo en la Compañía, da la orden de suspender la oferta y decide que este vehículo sea puesto a su disposición y servicio modificando la Circular CIR-287 Versión 0, expidiéndose para tal efecto la Circular 287 Versión 1 el 05 de mayo del 2021, que estableció en el Numeral 6. (...) 6.2 *VEHICULOS PLACAS MKP 220, Este vehículo es asignado a la secretaria general y será de uso exclusivo del secretario general.*
- La conducta irregular que se reprocha es el uso y disposición irregular de los vehículos de la PREVISORA S.A, en contravía de lo establecido en el procedimiento institucional. Por un lado al Secretario General, RICARDO LÓPEZ AREVALO, se le cuestiona que entre los meses de enero a noviembre de 2021 abusando de su cargo, usó de manera indebida los vehículos de propiedad de la entidad, en contravía de los procedimientos institucionales, generando un detrimento patrimonial y respecto al señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, Subgerente de Recursos Físicos la omisión de sus deberes funcionales, al permitir y autorizar el uso del vehículo de la entidad, Renault Florence de placas MKP 220, sin el cumplimiento de lo establecido en los procedimientos y políticas institucionales, contraviniendo la Circular CIR-287 versión 1 del 05 de mayo de 2021, el informe técnico realizado por Corserautos en donde se recomienda la comercialización del vehículo como se desprende en la comunicación CE-0514782-000-01 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros del 21 de octubre de 2021.
- Respecto del uso indebido del vehículo Renault Florence de placas MKP 220, se asegura en la queja que, a partir del 04 de abril del 2021 el señor LÓPEZ AREVALO había solicitado a su subordinado JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA que le autorizara disponer del vehículo y de acuerdo al reporte oficial así se hizo en forma periódica, evidenciándose que la situación se presentó con anterioridad a la asignación del vehículo mediante la Circular No. 287 del 05 de mayo de 2021.
- Con la expedición de la Circular No. 287 Versión 1, se ordenó y autorizó la utilización del citado vehículo al señor RICARDO LÓPEZ AREVALO, así mismo se informa que el Subgerente de recursos físicos autorizó el uso de la camioneta blanca doble cabina marca Ford de Placas ONK529, y que de



acuerdo con el reporte de la Bitácora se puede evidenciar que se registran movimientos con anterioridad a la expedición de la circular.

- Se asegura en la queja que ambos vehículos fueron utilizados por el Secretario General hasta el 05 de octubre de 2021.
- Se advierte que, de conformidad a los hechos descritos en la queja, el Secretario General y el Subdirector de Recursos Físicos de la Previsora S.A. pudieron incurrir en irregularidades relacionadas con el uso y disposición de los vehículos e incumplimiento de las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1 de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía, garantizando protección sobre estos bienes, respecto a las siguientes prohibiciones:

“4.4.1. Pernoctar en lugares distintas salvo que sea de fuerza mayor previo aviso de la Subgerencia de Recursos Físicos”.

Sin embargo, en los registros se denota que los vehículos salen y no regresan el mismo día, es decir pernoctan fuera de la empresa. Incluso en algunas ocasiones permanecieron fuera durante un puente festivo.

“4.4.2. No se asignará vehículos ni conductor durante los fines de semana.

“4.4.3. Solo será potestad de presidencia de la compañía hacer uso del vehículo asignado durante los fines de semana, siempre y cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta”.

- En relación con el vehículo de placas MKP220, se pone en conocimiento el registro de movimientos durante los fines de semana, así: sábados 31 de marzo, 22 de mayo, 29 de mayo, 12 de junio y domingos 04 de abril, 18 de abril, 16 de mayo, y 18 de julio y para el caso del vehículo de placas ONK 529 sábado 28 de agosto, 11 de septiembre y domingo 14 de agosto, transgrediendo la circular expedida para el uso de los vehículos por la Compañía de seguros LA PREVISORA.
- Adicionalmente se asegura, que cuando el vehículo de placas MKP 220 se encontraba al servicio y bajo responsabilidad del entonces Secretario General RICARDO LÓPEZ AREVALO, sufrió una colisión presuntamente bajo la conducción del señor HENRY TORRES; evento de tránsito en el que al parecer se originó afectación de la farola y bómper cuyo costo asciende a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y un rayón que quedó registrado en el acta de entrega, sin embargo no fue reportado oficialmente como está establecido en las circulares relacionadas.

•

2.2. De la investigación disciplinaria

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79472032 y **JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 79650499, quienes se desempeñaban para la época de los hechos como Secretario General y Subgerente de Recursos Físicos de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por la presunta irregularidad relacionada con la indebida utilización y disposición de los vehículos de propiedad de la entidad sin el cumplimiento de lo dispuesto por las normas y procedimientos institucionales, a su vez se profirió auto de fecha 28 de junio de 2022 de acumulación de la indagación preliminar radicada bajo el No. IUS-E-2021-576440 – IUC-D-2021-2138320 al expediente No. IUS-E-2021-716109 – IUC-D-2022-2238115, y se decretaron pruebas de oficio en auto del 26 de octubre de 2022 para el esclarecimiento de los hechos.

2.3. Remisión por competencia

La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dispuso remitir las presentes diligencias a esta Delegada en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 232 del 14 de junio de 2023, *“por medio del cual se distribuyen procesos disciplinarios entre las delegadas disciplinarias para la vigilancia administrativa.”* y con auto de fecha 16 de junio de 2023.

2.4. Del cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos precalificatorios

Por auto de fecha 10 de abril de 2024¹, la Procuraduría Delegada de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, resolvió declarar el cierre de la presente investigación disciplinaria y ordenó dar traslado para alegatos precalificatorios; conforme lo dispone el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dejándose constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2024², que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado especial del señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, presentó los alegatos en memorial de fecha 24 de Abril de 2024³, como también que vencido el término legal correspondiente, el investigado RICARDO LÓPEZ AREVALO no presentó alegatos precalificatorios; no obstante el día 07 de mayo de 2024 hace presencia al despacho de la Procuraduría Delegada de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa la Doctora MARTHA LUCIA TORO AREVALO, en calidad de apoderada del señor RICARDO LÓPEZ AREVALO con la finalidad de revisar el proceso, suscribiendo los alegatos precalificatorios con su puño

¹ Folios 234 y 235 expediente

² Folios 256 expediente

³ Folios 245-255 expediente



y letra en 4 folios⁴ y remitiéndolos vía correo electrónico⁵, los cuales fueron presentados de manera extemporánea.

Partiendo del anterior análisis y demarcado el ámbito de la presente investigación disciplinaria, este Despacho procederá a evaluar el mérito de la actuación en el siguiente sentido:

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la competencia.

La Procuraduría General de la Nación es competente para investigar y sancionar a los servidores públicos, inclusive de elección popular, por cuanto las disposiciones constitucionales y legales vigentes facultan al Procurador General de la Nación para ejercer poder disciplinario sobre los servidores públicos y algunos particulares, estableciendo taxativamente las sanciones que podría imponer en ejercicio de dicha función.

Así mismo, el artículo 95 del Código General Disciplinario determinó que los procesos que adelante el Ministerio Público se tramitarán conforme las competencias establecidas en la ley que establece su estructura y funcionamiento. De acuerdo con ello, se observa que el literal a) del numeral 1° del artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021, estipula que las procuradurías delegadas de instrucción son competentes para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de secretario general de las entidades que formen parte de las ramas ejecutiva del orden nacional. Este aspecto igualmente se consideró en las Resoluciones N°150 de 12 de mayo y N°377 del 9 de noviembre, ambas de 2022.

De donde se infiere que a este despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto.

3.2. Transitoriedad de la norma sustancial

En aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad, ante la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, a partir del 29 de marzo de 2022, y en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional en cuanto a que *«en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de*

⁴ Folios 258-262 expediente

⁵ Folios 263-268 expediente



*favorabilidad y de legalidad*⁶ [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»⁷, debe señalarse que de conformidad con la máxima constitucional establecida en el artículo 29, nadie puede ser juzgado sino acorde a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, siempre que se respete el principio de favorabilidad⁸.

De esas regulaciones normativas se desprende que, en materia disciplinaria, la investigación y juzgamiento de conductas calificadas como faltas, solo puede fundarse en disposiciones sustantivas preexistentes, que definan la falta y prevean la sanción; y, respecto de las normas procesales, en la misma materia, resulta válida su aplicación inmediata según la decisión adoptada por el legislador en ejercicio de su margen de configuración de los procedimientos.

A través del artículo 263 de la Ley 2094 de 2021, el legislador adoptó un mecanismo para la aplicación del nuevo procedimiento destinado a la investigación y juzgamiento de conductas consideradas como faltas disciplinarias de los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas o manejen recursos públicos. Asimismo, preservó la vigencia de la ley anterior para los procesos que tuvieran notificados el pliego de cargos o instalada la audiencia del proceso verbal; en los demás eventos dispone aplicar el procedimiento establecido en la nueva norma a partir del 29 de marzo de 2022. Para este proceder, el legislador se ampara en el margen de configuración que le brinda la Constitución para el diseño de procedimientos y determinar la aplicación de la ley procesal en el tiempo, sin que con ello se contraríen los principios de legalidad y de favorabilidad. En tal sentido, el artículo 8° de la Ley 1952 de 2019 prevé:

“ARTICULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.”

Conforme a lo prescrito, es claro que tanto las normas procesales, como las meramente sustanciales y aquellas procesales de efectos sustanciales, deben ser aplicadas a los procesos que se vienen adelantando, siempre y cuando resulten más favorables para los sujetos procesales; no obstante, tratándose de la adecuación típica de la conducta objeto de investigación, se analizará conforme a la Ley 734 de 2002, por ser la norma vigente al momento de su realización, bajo el entendido que el comportamiento imputado mantiene su vigencia por encontrarse consagrado como falta disciplinaria en el Código General Disciplinario, sin resultar más beneficiosa la aplicación de las nuevas disposiciones.

⁶ En el derecho disciplinario, dos de los componentes del debido proceso son el principio de legalidad, integrado a su vez por el de reserva de ley y el de tipicidad; y el principio de favorabilidad (Cfr. sentencia C-818/05).

⁷ Ver sentencia C-619/01.

⁸ Constitución Política, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. // En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]».



3.3. Sobre la procedencia de la formulación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, el funcionario de conocimiento debe evaluar el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si lo procedente es formular pliego de cargos o, por el contrario, la terminación y archivo de la actuación disciplinaria.

En ese sentido, el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, indica que procede la decisión de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, por encontrar objetivamente demostrada la falta y existir igualmente elementos que comprometen la responsabilidad de los inculcados RICARDO LÓPEZ AREVALO exsecretario de la Compañía de seguros la Previsora S.A. y JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, Subgerente de Recursos Físicos de la misma entidad, en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos de ley para proferir pliego de cargos con relación a la conducta reprochada dentro del presente asunto, por presunta irregularidad relacionada con el uso y disposición indebida de los vehículos asignados al Secretario General RICARDO LÓPEZ AREVALO, toda vez que fueron movilizados los fines de semana, en horarios no permitidos, sin que se demostrara que fue en razón de actividades propias del cargo o eventos de la entidad LA PREVISORA, además se permitía su utilización al señor HENRY TORREZ, quien no estaba facultado y ocasionó daños en el vehículo de placas MKP 220, que no fueron reportados a la aseguradora HDI. en contravía de lo establecido en el procedimiento institucional para el adecuado uso de los vehículos mediante Circular No.287 versión 1.

3.4. Acerbo probatorio

Dentro de las etapas procesales se recaudó el siguiente material probatorio:

- Circular CIR 287 versión 0, Circular CIR 287 versión 1 Protocolo para el adecuado uso de los vehículos de la Compañía.
- Comunicación del 21 de octubre de 2021, suscrita por el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, Subgerente de recursos físicos en respuesta al derecho de Petición relacionado con la información del vehículo MKP 220.
- Comunicación de la Previsora del 21 de octubre de 2021, suscrita por el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA en respuesta al derecho de Petición relacionado con la información del vehículo ONK529.
- Acta de entrega del Vehículo de placas MKP 220.
- Respuesta a derecho de petición relacionada con el tiempo de servicio laboral del señor RICARDO LÓPEZ AREVALO Exsecretario General.
- Certificación laboral en la que consta nombre completo, documento de Identificación, cargo, tipo de vinculación de los señores RICARDO LÓPEZ AREVALO Y JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA.
- Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 de la oficina de Talento

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Humano mediante el cual se da contestación a las solicitudes de pruebas y CD folio 137.

- Certificación Laboral expedida por la dependencia de Talento Humano de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros en la que consta que el señor HENRY TORRES PEREZ no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno durante los años 2020 y 2021 con la PREVISORA S.A.
- Certificación de la Compañía de Seguros **HDI SEGUROS S.A.** de fecha 10 de diciembre de 2021, en la que consta que el vehículo RENAULT FLUENCE PRIVILEGE MT 2000CC TC, modelo 2012 de placa MKP220, amparado bajo la póliza de seguro No. 4267426 vigencia del 31 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2021 a la fecha de expedición del presente certificado, no presentó reclamación.
- Certificación de la Compañía de Seguros **HDI SEGUROS S.A.** de fecha 10 de diciembre de 2021, en la que consta que el vehículo FORD RANGER XLT MT 2200CC TD 4X, modelo 2015 de placa ONK529, amparado bajo la póliza de seguro No. 4267429 vigencia del 31 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2021 a la fecha de expedición del presente certificado, no presentó reclamación.
- Minuta de registro de entradas y salidas de vehículos de propiedad de la PREVISORA S.A. del Parqueadero.
- Certificado laboral, hoja de vida y contrato del señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, Subgerente de recursos físicos de la PREVISORA S.A.
- Protocolo para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Circular 287 Versión 1.
- Certificado laboral, hoja de vida, contrato, carta de renuncia y de aceptación del señor RICARDO LÓPEZ AREVALO, Secretario General de la PREVISORA S.A.
- Oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, suscrito por la señora VERONICA TATIANA URRUTIA AGUIRRE Gerente de Talento Humano, en respuesta a solicitud de pruebas dentro de la Investigación disciplinaria.
- Certificación laboral y funciones desempeñadas por el señor RICARDO LÓPEZ AREVALO.
- Manual de funciones vigente para el Cargo de secretario general en la PREVISORA S.A.
- Manual de funciones vigente para el Cargo de secretario general en la PREVISORA S.A.
- Identificación del vehículo
- Bitácora uso y disposición de los vehículos de la compañía.
- Oficio de fecha 04 de noviembre de 2022 mediante el cual se allega información para que obre en el expediente de la actuación disciplinaria de la referencia, relacionada a los conductores asignados y autorizados para el uso y manejo de los vehículos de placas MKP 220 y ONK 529 de propiedad de la Compañía, su identificación y funcionario competente para asignar los conductores a los vehículos MKP 220 y ONK 529.



3.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DE LAS FALTAS Y DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS PARA LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS:

- **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79472032, en su condición de secretario general de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., desde el 01 de marzo al 08 de noviembre de 2024.
- **JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.499, en su condición de Subgerente de los Activos físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., desde el 09 de mayo del año 2012 y hasta la fecha de noviembre de 2024.

3.6. DEL CARGO A IMPUTAR

Con fundamento al material probatorio, la delegada considera que hay lugar a proferir pliego de cargos, en contra de los señores **RICARDO LOPEZ AREVALO** exsecretario de la Compañía de seguros la Previsora S.A. y **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, Subgerente de los activos físicos de la Compañía PREVISORA S.A., por el uso y disposición irregular de los vehículos de la Compañía de Seguros, en contravía de lo establecido en el procedimiento Institucional CIR 287 Versión 1 y al Manual de Funciones de la PREVISORA S.A. Procediéndose de manera individual, así:

• PRIMERO: RICARDO LÓPEZ AREVALO

3.6.1. Cargo en contra del señor RICARDO LÓPEZ AREVALO.

Al señor **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79472032, en su condición de Secretario General de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., con su comportamiento, pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición indebida de bienes públicos, toda vez que al parecer dispuso irregularmente de los vehículos **RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529** de propiedad de la entidad, durante los meses de marzo a noviembre de 2021, en contravía de los protocolos y procedimientos institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0 modificada por la Circular 287 Versión 1; como quiera que en las bitácoras se evidencia registro de entradas y salidas de los vehículos con anterioridad a su asignación; como también que en reiteradas ocasiones fueron movilizados en horarios y días no laborales, pernoctando en lugares distintos e incluso durante los fines de semana sin que mediara Justificación alguna; adicionalmente el vehículo **RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220** que le fue asignado, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por



el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario, no fueron reparados .

El señor **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, con su comportamiento, presuntamente irregular pudo haber vulnerado el manual específico de funciones y de competencias laborales atribuidas al cargo desempeñado en la entidad, las directrices dadas en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, y las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

3.6.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, el señor **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, en su condición de Secretario General de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., presuntamente asumió un comportamiento que no le era dable en virtud de lo señalado en los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, donde se establece, en su orden, que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por **infringir la Constitución, las leyes** y por omisión o **abusar de los derechos**; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Por lo tanto, de conformidad con el análisis del acervo probatorio explicado, se aprecia presuntamente la transgresión de las siguientes disposiciones:

Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

"[...]

ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:

(...)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

(...)

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> A todo servidor público le está prohibido:

(...)

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

(...)

[...]"

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, Para los Empleos de la Planta de Personal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



S.A. en el Cargo de SECRETARIO GENERAL /Funciones esenciales/ Recursos físicos.

[...]

Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, velando porque cumplan las normas vigentes sobre estas materias.

[...]

CIRCULAR CIR 287 Versión 1, de 05 de mayo de 2024, PARA EL ADECUADO USO DE LOS VEHICULOS.

[...]

3. OBLIGACIONES

3.1. Los vehículos deberán permanecer en las instalaciones de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

3.2. Cuando el vehículo requiera trasladar al solicitante a un destino fuera de Bogotá y deba permanecer en este sitio durante la noche, esta situación será informada con anterioridad a la Subgerencia de Activos físicos y será responsable el solicitante de que el vehículo pernocte en un lugar que cumpla con los requisitos de Vigilancia y Seguridad.

3.3. Se lleva control de acceso y salida de los vehículos de la Compañía.

4. PROHIBICIONES

4.1. Pernoctar en lugares distintas salvo que sea de fuerza mayor previo aviso de la Subgerencia de Recursos Físicos”.

4.2. No se asignará vehículos ni conductor durante los fines de semana.

4.3. Solo será potestad de presidencia de la compañía hacer uso del vehículo asignado durante los fines de semana, siempre y cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta”.

4.4 Ingreso de personas no autorizadas para retiro del vehículo.

5. CONDUCTOR

5.8. Reportar oportunamente a la Subgerencia de Activos físicos las fallas mecánicas ..., y en caso de presentarse un accidente de tránsito deben reportarlo inmediatamente a la Subgerencia de recursos físicos con su informe respectivo y comunicarse a la asistencia en accidente contratada por la Compañía.

6. VEHICULOS

6.2. VEHICULO PLACAS MKP 220: Este vehículo es asignado a la Secretaria General y será de uso exclusivo del Secretario General.

6.3. VEHICULO PLACAS ONK 529: Este vehículo estará a cargo de la Subgerencia de Activos Físicos para las actividades administrativas y para el servicio de transporte de las Vicepresidencias que lo requieran, para lo cual será asignado de acuerdo con la disponibilidad de conductor y de vehículo.

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



[...]"

Valga indicar que, la vigencia de la Ley 1952 de 2019, fue diferida hasta el 29 de marzo de 2022 a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094 de 2021, que entraron a regir a partir del 30 de junio de 2021; y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que entraría a regir el 29 de diciembre de 2023 de acuerdo con la Ley 2094 de 2021.

3.6.3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y MODALIDAD ESPECIFICA.

Es obligación de los servidores públicos el acatamiento a la Constitución y la ley, como quiera que, este es un deber que surge, según el artículo 122 de la Constitución Política, por razón de la calidad de servidor público, lo cual tiene connotaciones disciplinarias y de protección de la función pública, porque al aceptar y ejercer libremente un cargo, ello implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio.

En este sentido, teniendo en cuenta los documentos aportados con la queja (fls 1-35), como también las respuestas emitidas por la entidad LA PREVISORA S.A, desde la dependencia de talento humano en respuesta a las solicitudes de prueba remitidas por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, este despacho considera que existen elementos de juicio y material probatorio tendientes a demostrar la falta disciplinaria endilgada al señor **RICARDO LÓPEZ AREVALO**.

Analizada la queja interpuesta por el denunciante JOSE ANTONIO BECERRA representante de SINTRAPREVI en la cual puso en conocimiento de la procuraduría, el presunto uso irregular y abusivo de los activos físicos en la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. por parte del investigado **RICARDO LÓPEZ AREVALO** quien ejercía el cargo de Secretario General de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, por disponer de los vehículos de marca RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529 de propiedad de la entidad; en contravía de los procedimientos institucionales, asegura que, tal como se evidencia en el registro de la Bitácora, los vehículos fueron movilizados en reiteradas ocasiones durante horarios y días no laborables y no regresaron el mismo día, pernoctando en lugares distintos, incluso durante los fines de semana; adicionalmente se advierte que en las novedades de la Bitácora se registra que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía, que el vehículo sufrió daños y según certificado de la entidad aseguradora HDI Seguros-, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo, no fueron reparados.

El investigado, con su comportamiento desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el



adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía que disponen:

[...]

4..1. Pernoctar en lugares distintas salvo que sea de fuerza mayor previo aviso de la Subgerencia de Recursos Físicos”.

4..2. No se asignará vehículos ni conductor durante los fines de semana.

4..3. Solo será potestad de presidencia de la compañía hacer uso del vehículo asignado durante los fines de semana, siempre y cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta.

[...].”

En los registros se denota el incumplimiento de las Circulares, sin que medie Justificación alguna de que el uso en horarios no laborales y durante algunos fines de semana haya sido por razones del servicio, por fuerza mayor previo aviso a la Subgerencia de activos físicos o para la asistencia a eventos programados por la Compañía o en su representación .

De acuerdo con esta denuncia podemos apreciar que para lograr el esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad de los implicados, dentro de la presente actuación se decretaron las pruebas necesarias, por consiguiente, esta Delegada procede a efectuar la valoración probatoria correspondiente, en el siguiente orden:

De la Circular No. 287 Versión 0 de fecha 13 de abril de 2012, allegada con la denuncia vigente hasta el día 05 de mayo de 2021 se tiene que:

[...]

3. Los vehículos de la compañía deberán siempre permanecer en las instalaciones de LA PREVISORA S.A, queda prohibido que los vehículos pernocten en lugares distintos a la Previsora. Cuando el vehículo asignado requiera trasladar al solicitante a un destino fuera de Bogotá y deba permanecer en este sitio durante la noche, esta situación será informada con anterioridad a la Subgerencia de Recursos físicos y será responsabilidad del funcionario solicitante que el vehículo pernocte en un lugar que cumpla con los requisitos de vigilancia y seguridad.

4. No se asignará vehículo ni conductor durante los fines de semana. Solo será potestad de la presidencia de la Compañía hacer uso de los vehículos asignados durante los fines de semana, siempre u cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta.

5. Se llevará control de acceso y salida de los vehículos de la Compañía, en donde se registrará la información del conductor, vicepresidencia solicitante, placa del vehículo y hora de entrada y de salida.

6. Los Conductores, deberán Reportar oportunamente a la Subgerencia de Activos físicos las fallas mecánicas ..., y en caso de presentarse un accidente de tránsito deben reportarlo inmediatamente a la Subgerencia de recursos físicos con su informe respectivo y comunicarse a la asistencia en accidente contratada por la Compañía.

[...].”

Por lo anterior expuesto, para efectos de corroborar si se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Circular No. 287 Versión 0 durante el término de su



Vigencia, se considera importante resaltar, que si bien es cierto para el 04 de mayo de 2021 no se habían asignado los vehículos, de la información registrada en las Bitácoras de control de acceso y salida de los vehículos y en la relación que allega el quejoso se evidencia que con anterioridad a la modificación de la circular 287 versión 1, el Secretario General **RICARDO LOPEZ AREVALO**, venía movilizándose de manera permanente en los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529 de propiedad de la entidad, en horarios no laborales y durante algunos fines de semana, situación que se dio desde el mes de marzo hasta el 18 de abril de 2021, periodo de tiempo en el que existió contravención de la circular, teniendo en cuenta el uso de los vehículos durante los fines de semana, específicamente el domingo 04 y 18 de abril de 2021, con anterioridad a su asignación y sin que se haya demostrado que actividad relacionada con el cargo se desarrollaba.

Posteriormente, con la expedición de la Circular 287 Versión 1, se continuo con el uso indebido al disponer de los vehículos en horarios no laborales y algunos los fines de semana pernoctando por fuera de la entidad como se observa en las Bitácoras en el siguiente Orden:

El vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, registró movimientos los domingos 4 y 18 de abril de 2021 y luego de la asignación que se le dio al señor RICARDO LOPEZ AREVALO secretario general, persistió la situación el domingo 16 y sábados 22 y 29 de mayo, sábado 12 de junio de 2021, y el 18 de julio de 2021.

Para el caso del vehículo FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529, También se evidenció registro de movimientos en horarios no laborales y durante el domingo 14 de agosto, sábados 28 de agosto y 11 de septiembre del año 2021.

Con relación a los daños ocasionados al vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012, se evidencia que estando bajo responsabilidad del señor RICARDO LOPEZ AREVALO el vehículo era retirado del parqueadero por el señor HENRY TORRES, y a partir del 10 de mayo de 2021 se registró como novedad de que se encontraba rayado en la parte trasera derecha en el baúl y así se continuó dejando la anotación hasta el 05 de octubre de 2021, fecha en la que el funcionario **RICARDO LOPEZ AREVALO** hizo entrega del vehículo al señor JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA Subgerente de Activos Físicos, quien deja constancia en los siguientes términos: “El vehículo se recibe con Rayón en la parte derecha trasera que abarca desde la farola hasta finalizar el Bómpier, Rayón en el espejo izquierdo, motor sucio y se deja como observación que queda pendiente de reparación”. En este sentido se evidencia que el señor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, omitió rendir informe de los daños al Subgerente de Activos físicos para que se comunicara a la aseguradora HDI.

Lo anterior permite inferir que, el señor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, en su condición de secretario general no dio cumplimiento a la función definida para su cargo, de Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, velando porque cumplan las normas vigentes sobre estas materias, entendiéndose las definidas en la Circular 287 Versión 01, por el hecho de haber



usado de manera indebida los vehículos antes de su asignación, en horas no laborales y durante los fines de semana, aunado a que no reportó a la Subgerencia de activos físicos los daños ocasionados al vehículo para que se comunicara a la asistencia o seguro contratado por LA PREVISORA.

De respuesta de la solicitud de pruebas solicitadas por la Procuraduría Delegada de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, mediante oficio de fecha 4 de Noviembre de 2021, la Secretaria General de LA PREVISORA S.A. LEIDY VIVIANA MOJICA, se puede inferir que a los vehículos utilizados por el Secretario General no se les asigno conductor, se precisa que para la época de los hechos, en la Compañía, existieron 02 cargos de conductores en la planta de personal los cuales fueron asignados a la Presidencia y Subgerencia de Recursos Físicos de la entidad.

Asignándose como conductor al señor SERGIO MORALES MORA a la Subgerencia de Recursos Físicos de la entidad, quien no había podido ejercer por más de 03 años por situación de salud.

- **SEGUNDO: JOSE HERMITH RAMÍREZ CELEITA**

3.7. Cargo en contra del señor JOSE HERMITH RAMÍREZ CELEITA.

Al señor **JOSE HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.650.499, en su condición de Subgerente de los Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., se le reprocha que durante los meses de marzo a noviembre del año 2021, con su comportamiento presuntamente desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso de los vehículos con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborables sin que medie Justificación alguna de su uso.

Al parecer incumplió su obligación de *"Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la Compañía"* teniendo en cuenta que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario no fueron reparados.

Al señor **JOSE HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, con su comportamiento al parecer pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con desatender las directrices dadas por la entidad para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso irregular de los vehículos durante horarios y días no laborables, vulnerando de esa manera el manual específico de funciones y de



competencias laborales atribuidas al cargo desempeñado en la entidad, desatendiendo las directrices dadas en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, sin embargo, contrario a lo ordenado vulneró el numeral 4° del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

3.7.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, el señor **JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, en su condición de Subgerente de los Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., presuntamente asumió un comportamiento que no le era dable en virtud de lo señalado en los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, donde se establece, en su orden, que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por **infringir la Constitución, las leyes** y por omisión o **abusar de los derechos**; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Por lo tanto, de conformidad con el análisis del acervo probatorio explicado, se aprecia presuntamente la transgresión de las siguientes disposiciones:

Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

[...]

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> A todo servidor público le está prohibido:

(...)

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

(...)

[...]"

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, Para los Empleos de la Planta de Personal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. en el Cargo de Subgerente de Activos físicos.

[...]

Descripción de funciones para el cargo de SUBGERENTE DE ACTIVOS FISICOS.

(....)

Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la Compañía.

[...]"

CIRCULAR CIR 287 Versión 1, de 05 de mayo de 2024, PARA EL ADECUADO USO DE LOS VEHICULOS.

[...]

2. ASPECTOS GENERALES

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



2.4. El establecimiento de los vehículos de la compañía estará a cargo de la Subgerencia de Recursos Físicos, quien deberá mantener actualizada la información de las características del vehículo, estado físico, mantenimiento, documentación, así como el inventario físico y general.

3. OBLIGACIONES

3.1. Los vehículos deberán permanecer en las instalaciones de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

3.2. Cuando el vehículo requiera trasladar al solicitante a un destino fuera de Bogotá y deba permanecer en este sitio durante la noche, esta situación será informada con anterioridad a la Subgerencia de Activos físicos y será responsable el solicitante de que el vehículo pernocte en un lugar que cumpla con los requisitos de Vigilancia y Seguridad.

3.3. Se lleva control de acceso y salida de los vehículos de la Compañía.

4. PROHIBICIONES

4.1. Pernoctar en lugares distintas salvo que sea de fuerza mayor previo aviso de la Subgerencia de Recursos Físicos”.

4.2. No se asignará vehículos ni conductor durante los fines de semana.

4.3. Solo será potestad de presidencia de la compañía hacer uso del vehículo asignado durante los fines de semana, siempre y cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta”.

4.4 Ingreso de personas no autorizadas para retiro del vehículo.

5. CONDUCTOR

5.8. Reportar oportunamente a la Subgerencia de Activos físicos las fallas mecánicas, y en caso de presentarse un accidente de tránsito deben reportarlo inmediatamente a la Subgerencia de recursos físicos con su informe respectivo y comunicarse a la asistencia en accidente contratada por la Compañía.

6. VEHICULOS

6.2. VEHICULO PLACAS MKP 220: Este vehículo es asignado a la secretaria general y será de uso exclusivo del Secretario General.

6.3. VEHICULO PLACAS ONK 529: Este vehículo estará a cargo de la Subgerencia de Activos Físicos para las actividades administrativas y para el servicio de transporte de las Vicepresidencias que lo requieran, para lo cual será asignado de acuerdo con la disponibilidad de conductor y de vehículo.
[...]"

Valga indicar que, la vigencia de la Ley 1952 de 2019, fue diferida hasta el 29 de marzo de 2022 a excepción de los artículos 69 y 74 de la Ley 2094 de 2021, que entraron a regir a partir del 30 de junio de 2021; y el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que entraría a regir el 29 de diciembre de 2023 de acuerdo con la Ley 2094 de 2021.



3.7.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y MODALIDAD ESPECIFICA.

Es obligación de los servidores públicos el acatamiento a la Constitución y la ley, como quiera que, este es un deber que surge, según el artículo 122 de la Constitución Política, por razón de la calidad de servidor público, lo cual tiene connotaciones disciplinarias y de protección de la función pública, porque al aceptar y ejercer libremente un cargo, ello implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio.

En este sentido, teniendo en cuenta los documentos aportados con la queja (fls 1-35), como también las respuestas emitidas por la entidad LA PREVISORA S.A, desde la dependencia de talento humano en respuesta a las solicitudes de prueba remitidas por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, este despacho considera que existen elementos de juicio y material probatorio tendientes a demostrar la falta disciplinaria endilgada al señor

Analizada la queja interpuesta por el denunciante JOSE ANTONIO BECERRA representante de SINTRAPREVI en la cual puso en conocimiento de la procuraduría, el presunto uso irregular y abusivo de los activos físicos en la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. por parte del investigado **JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA**, quien ejercía el cargo de Subgerente de Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, por inobservancia de las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía, al permitir el uso de los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529 de propiedad de la entidad con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborables sin que medie Justificación alguna de que el uso haya sido por razones del servicio, por fuerza mayor previo aviso a la Subgerencia de activos físicos o para la asistencia a eventos programados por la Compañía o en su representación, y adicionalmente permitir que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, fuese conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral, como se evidencia en la bitácoras de la compañía, se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario no fueron reparados.

Al señor **JOSE HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, con su comportamiento al parecer pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con desatender las directrices dadas por la entidad para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso irregular de los vehículos durante horarios y días no laborables, vulnerando de esa manera el manual específico de funciones y de competencias laborales atribuidas al cargo desempeñado en la entidad, desatendiendo las directrices dadas en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287



Versión 1, sin embargo, contrario a lo ordenado vulneró el numeral 4° del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

El investigado, con su comportamiento desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía que disponen:

[...]

4..1. *Pernoctar en lugares distintas salvo que sea de fuerza mayor previo aviso de la Subgerencia de Recursos Físicos*”.

4..2. *No se asignará vehículos ni conductor durante los fines de semana.*

4..3. *Solo será potestad de presidencia de la compañía hacer uso del vehículo asignado durante los fines de semana, siempre y cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta.*

[...]

En los registros se denota el incumplimiento de las Circulares, sin que medie Justificación alguna de que el uso en horarios no laborales y durante algunos fines de semana haya sido por razones del servicio, por fuerza mayor previo aviso a la Subgerencia de activos físicos o para la asistencia a eventos programados por la Compañía o en su representación.

De acuerdo con esta denuncia podemos apreciar que para lograr el esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad de los implicados, dentro de la presente actuación se decretaron las pruebas necesarias, por consiguiente, esta Delegada procede a efectuar la valoración probatoria correspondiente, en el siguiente orden:

De la Circular No. 287 Versión 0 de fecha 13 de abril de 2012, allegada con la denuncia vigente hasta el día 05 de mayo de 2021 se tiene que:

[...]

2. ASPECTOS GENERALES

2.4. *El establecimiento de los vehículos de la compañía estará a cargo de la Subgerencia de Recursos Físicos, quien deberá mantener actualizada la información de las características del vehículo, estado físico, mantenimiento, documentación, así como el inventario físico y general.*

3. OBLIGACIONES

3.1. *Los vehículos deberán permanecer en las instalaciones de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.*

[...]

3. *Los vehículos de la compañía deberán siempre permanecer en las instalaciones de LA PREVISORA S.A, queda prohibido que los vehículos pernocten en lugares distintos a la Previsora. Cuando el vehículo asignado requiera trasladar al solicitante a un destino fuera de Bogotá y deba permanecer en este sitio durante la noche, esta situación será informada con anterioridad a la Subgerencia de Recursos físicos y será responsabilidad del funcionario solicitante que el vehículo pernocte en un lugar que cumpla con los requisitos de vigilancia y seguridad.*



4. No se asignará vehículo ni conductor durante los fines de semana. Solo será potestad de la presidencia de la Compañía hacer uso de los vehículos asignados durante los fines de semana, siempre u cuando sea para la asistencia a eventos programados por la compañía o en representación de esta.

5. Se llevará control de acceso y salida de los vehículos de la Compañía, en donde se registrará la información del conductor, vicepresidencia solicitante, placa del vehículo y hora de entrada y de salida.

6. Los Conductores, deberán Reportar oportunamente a la Subgerencia de Activos físicos las fallas mecánicas ..., y en caso de presentarse un accidente de tránsito deben reportarlo inmediatamente a la Subgerencia de recursos físicos con su informe respectivo y comunicarse a la asistencia en accidente contratada por la Compañía.
[...]"

Por lo anterior expuesto, para efectos de corroborar si se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Circular No. 287 Versión 0 durante el término de su Vigencia, se considera importante resaltar, que *"El establecimiento de los vehículos de la compañía estará a cargo de la Subgerencia de Recursos Físicos, quien deberá mantener actualizada la información de las características del vehículo, estado físico, mantenimiento, documentación, así como el inventario físico y general.* que si bien es cierto para el 04 de mayo de 2021 no se habían asignado los vehículos, de la información registrada en las Bitácoras de control de acceso y salida de los vehículos y en la relación que allega el quejoso se evidencia que con anterioridad a la modificación de la circular 287 versión 1, se había permitido al Secretario General RICARDO LOPEZ AREVALO, movilizarse de manera permanente en los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529 de propiedad de la entidad, en horarios no laborales y durante algunos fines de semana, situación que se dio desde el mes de marzo hasta el 18 de abril de 2021, periodo de tiempo en el que existió contravención de la circular, teniendo en cuenta el uso de los vehículos durante los fines de semana, específicamente el domingo 04 y 18 de abril de 2021, con anterioridad a su asignación y sin que se haya demostrado que actividad relacionada con el cargo se desarrollaba.

Posteriormente, con la expedición de la Circular 287 Versión 1, se continuo con el uso indebido al disponer de los vehículos en horarios no laborales y algunos los fines de semana pernoctando por fuera de la entidad como se observa en las Bitácoras en el siguiente Orden:

El vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, registró movimientos los domingos 4 y 18 de abril de 2021 y luego de la asignación que se le dio al señor RICARDO LOPEZ AREVALO secretario general, persistió la situación el domingo 16 y sábados 22 y 29 de mayo, sábado 12 de junio de 2021, y el 18 de julio de 2021.

Para el caso del vehículo FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placa ONK 529, También se evidenció registro de movimientos en horarios no laborales y durante el domingo 14 de agosto, sábados 28 de agosto y 11 de septiembre del año 2021.

Con relación a los daños ocasionados al vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012, se evidencia que estando bajo responsabilidad del señor RICARDO LOPEZ AREVALO el vehículo era retirado del parqueadero por el señor HENRY TORRES,



y a partir del 10 de mayo de 2021 se registró como novedad de que se encontraba rayado en la parte trasera derecha en el baúl y así se continuó dejando la anotación hasta el 05 de octubre de 2021, fecha en la que el funcionario RICARDO LOPEZ AREVALO hizo entrega del vehículo al señor **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA** Subgerente de Activos Físicos, quien deja constancia en los siguientes términos: "El vehículo se recibe con Rayón en la parte derecha trasera que abarca desde la farola hasta finalizar el Bómpier, Rayón en el espejo izquierdo, motor sucio y se deja como observación que queda pendiente de reparación".

Lo anterior permite inferir que, el señor **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, en su condición de Subgerente de Activos físicos no dio cumplimiento a la función definida para su cargo, de **Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la Compañía.** y conociendo de los daños del vehículo **RENAULT FLUENCE** Modelo 2012 de placas **MKP 220**, al momento de la entrega no fue reportado inmediatamente a la asistencia en accidente contratada por la Compañía o entidad aseguradora.

De respuesta de la solicitud de pruebas solicitadas por la Procuraduría Delegada de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, mediante oficio de fecha 4 de Noviembre de 2021, la Secretaria General de LA PREVISORA S.A. LEIDY VIVIANA MOJICA, se puede inferir que a los vehículos utilizados por el Secretario General no se les asigno conductor, se precisa que para la época de los hechos, en la Compañía, existieron 02 cargos de conductores en la planta de personal los cuales fueron asignados a la Presidencia y Subgerencia de Recursos Físicos de la entidad.

Asignándose como conductor al señor **SERGIO MORALES MORA** a la Subgerencia de Recursos Físicos de la entidad, quien no había podido ejercer por más de 03 años por situación de salud.

- **ACAPITES COMUNES PARA LOS DOS INVESTIGADOS**

3.8. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinable, en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, entendiéndose portal, la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021 dispuso que, "La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna"; para el caso en estudio, la delegada encuentra que, la conducta desplegada por los señores **RICARDO**



LÓPEZ AREVALO y JHON HERMIT RAMÍREZ CELEITA, afectaron sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, sin que su actuar esté justificado provisionalmente por alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria de que trata el artículo 31 ibidem.

En criterio de esta delegada, los disciplinados desconocieron el numerales 4 del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos; pues si bien dentro de las funciones asignadas a sus cargos debían hacerlas bajo las directrices establecidas por la entidad, actuaron en contravención del manual específico de funciones y competencias laborales y de las Circulares 287 Versión 0 y 287 Versión 1.

Por lo anterior, los investigados contravinieron **el principio de moralidad** de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas"*.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido y delimitado claramente el principio de moralidad de la función administrativa, así:

"[...]

4.1 La moralidad administrativa a que hace referencia el Constituyente es la de un adecuado comportamiento del servidor público respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio del respeto al bloque de legalidad⁹.

Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, esta Corporación ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una sede de comportamientos. En la sentencia C-046 de 1994¹⁰ así lo explicó:

"(...) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad.

"[...].

De la jurisprudencia citada se desprende que el **principio de moralidad** hace referencia al comportamiento del servidor o funcionario en el ejercicio de la función administrativa, que debe adecuarse **al principio de legalidad** en el ejercicio de la actividad administrativa que propende por la salvaguarda del interés general en el ejercicio del poder, en virtud de dichos principios los investigados estaban obligados no solo a cumplir con las funciones y competencias asignadas en el manual específico de funciones y competencias laborales, sino que además debían acatar las circulares

⁹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando Tratado Derecho Administrativo – Tomo II Universidad Externado de Colombia 1998 edic3 Pág.102

¹⁰ Eduardo Cifuentes Muñoz.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando Tratado Derecho Administrativo – Tomo II Universidad Externado de Colombia 1998 edic3 Pág.102



impartidas por la entidad.

De otra parte, los disciplinados desconocieron el principio de **responsabilidad** el cual les exigía desempeñar sus funciones con eficacia y eficiencia, es decir, que sus comportamientos tenían que estar encaminados a cumplir los cometidos que se les habían confiado ciñéndose a las normas que especificaban sus deberes como Secretario General y Subgerente de Activos Físicos de la PREVISORA S.A.

Ahora, respecto al deber funcional incumplido, cabe precisar que *«el deber funcional puede ser comprendido entonces, como una armónica combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado. (...) Igualmente, el deber funcional comprende la carga pública impuesta a quienes desempeñan funciones estatales en el marco de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” que le gobiernan en procura de alcanzar los fines antedichos. En tal sentido y siguiendo a OBERMAYER “La relación de especial sujeción, es aquella relación jurídico-pública de sometimiento, en el ámbito del Derecho Administrativo, en la que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante del aparato administrativo, están bajo la dirección inmediata del Poder Público, con cierto carácter duradero y a favor de un determinado fin administrativo”»*¹¹. De acuerdo con ello, este concepto abarca tanto el cumplimiento del catálogo de deberes propiamente dichos, como el no incurrir, entre otros, en prohibiciones, para el caso las previstas en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 – ocasionar daño de bienes - (vigente en el numeral 12 del artículo 39 del CGD) endilgada a los disciplinados.

En consecuencia, cuando el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, contenido en el artículo 9° del Código General Disciplinario, refiere que la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional, ello debe entenderse como cualquiera de los eventos anteriormente mencionados, que por sí mismo configuran la realización de una falta disciplinaria.

Aquí conviene recordar que el fundamento de la estructura de la responsabilidad en el derecho disciplinario está cimentada en el concepto de la infracción sustancial de los deberes funcionales, aspecto que en la teoría de la norma se reconduce a la infracción de las normas subjetivas de determinación a las que están obligados los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, por lo que basta únicamente la comprobación del desvalor de acción, sin que sea necesario la comprobación de un desvalor de resultado, por ello el derecho sancionador disciplinario es diferente al penal, pues no requiere de dicha dualidad para que se configure la conducta reprochable. En ese sentido, el desvalor de acción, desde luego, debe ser entendido cuando implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, es el único presupuesto para estimar cumplida la realización del ilícito disciplinario.

¹¹ Justicia Disciplinaria, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Procuraduría General de la Nación, IEMP ediciones, pág. 30

Entonces, para el caso en estudio, el Despacho encuentra que con la conducta desplegada por los disciplinados afectaron el deber funcional sin justificación alguna, como quiera que, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte el presunto quebrantamiento del deber funcional, por cuanto, en precedencia y de conformidad con la normatividad vigente, al Manual de funciones establecido por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y a las políticas diseñadas para el uso de los vehículos Circular No.287 Versión 1, existió incumplimiento e inobservancia a los tramites obligaciones, condiciones y prohibiciones allí contenidas, teniendo en cuenta que en la conducta de los investigados se puede establecer que actuaron de manera contraria al disponer de los vehículos de Placas MKP 220 Y ONK 529 antes de su asignación, hacer uso en horarios no laborales y durante los fines de semana, permitir que sea conducido por personas no autorizadas, no haber reportado los daños del vehículo de Placas MKP 220 a la aseguradora HDI y no haber reparado los daños al momento de la entrega .

3.9. TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Norma reproducida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 734 de 2002 (art. 27 de la ley 1952 de 2019), al tenor establece:

[...]

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo". (Negrilla y Subraya fuera de texto).

[...]

Para el caso en estudio y atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta objeto de reproche los señores **RICARDO LÓPEZ AREVALO** y **JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, el Despacho considera que esta se describe a título de **omisión**, en la medida en que, en ejercicio de sus funciones, incumplieron las directrices y funciones impartidas por la entidad; al no seguir el procedimiento establecido para el adecuado uso de los vehículos.

Conforme a la conducta endilgada, y de cara a las disposiciones legales que se consideran como infringidas, los investigados habrían incurrido en la falta disciplinaria contenida en el numeral 4 del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2022, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, reproducidas en los



artículos 38, numerales 5 y artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019 referentes al incumplimiento de deberes y prohibiciones de todo servidor público.

De tal forma que, la conducta desplegada por los investigados constituye falta disciplinaria, puesto que la misma no se encontraba amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria descritas por el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.

Se considera falta que da lugar a la acción e imposición de la sanción disciplinaria, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley que implique la inobservancia de los deberes, la trasgresión de las prohibiciones, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, o la adecuación de la conducta, a alguno los comportamientos descritos como faltas en la ley 1952 de 2019.

El artículo 50 de la Ley 734 de 2002, respecto a la gravedad o levedad de la falta establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código”.

“Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave”.



Del análisis correspondiente, esta Procuraduría Delegada Disciplinaria de instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa considera la falta grave con base en los numerales 4 y 6, toda vez que la conducta fue desplegada por autoridades directivas de la entidad LA PREVISORA S.A, Secretaria General y Subgerente de Activos físicos de quienes se espera un comportamiento adecuado y respetuoso de las normas diseñadas para el buen funcionamiento de la entidad y para el adecuado uso de los bienes y vehículos puestos a su disposición para el ejercicio de sus labores, así como la modalidad y circunstancia en que se cometió la falta en atención a que los Investigados RICARDO LOPEZ AREVALO en su condición de Secretario General y JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA, Subgerente de Activos físicos conocían del Contenido del manual específico de funciones y Competencias laborales y de las Circulares 287 Versión 0 Y 287 Versión 1 al haberlas revisado y aprobado respectivamente. Este análisis lleva al Despacho a calificar en su aspecto objetivo la falta como **GRAVE**.

3.10. FORMA DE CULPABILIDAD PARA LOS SUJETOS DISCIPLINABLES.

Para estimar configurada la responsabilidad disciplinaria se requiere la imputación subjetiva o juicio de culpabilidad, según el cual la conducta constitutiva de la falta disciplinaria ha sido desplegada a título de dolo o a título de culpa.

En cuanto a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado - entendido éste en su dimensión normativa - o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita¹².

En consecuencia, el juicio de responsabilidad, bien en materia penal o disciplinaria, no es completo sin el de la culpabilidad. Es por ello que el régimen de la responsabilidad, tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario, es subjetivo y, desde luego, debe ser acorde con las condiciones personales e individuales del presunto autor. La doctrina penal ha dado muy bien cuenta de ello, premisas que sin duda tienen plena aplicabilidad en el ámbito del derecho disciplinario.

“Se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño



dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos –según el rito procesal consagrado con anterioridad al hecho por el ordenamiento jurídico estatal-. Por no haber actuado conforme a la norma.

Lo anterior evidencia el carácter individual y social de la culpabilidad, pues se es responsable en un contexto histórico concreto., en una organización social determinada, y en función de una gama de condiciones de diverso orden que inciden en el comportamiento individual; por ello, el juicio de culpabilidad no puede desbordar los marcos propios del estado social y democrático de derecho y debe corresponderse con sus postulados inspiradores, empezando por el supremo mandato constitucional de respetar la dignidad de la persona humana (constitución Política artículo 1)”¹³.

El elemento subjetivo está formado por un juicio de “exigibilidad” y la acción del sujeto debe estar ceñida a la representación mental del deber indicado en la norma de derecho a cumplir; por tanto, su observancia deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes generadores del dolo o la culpa; es por eso que “*si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción a unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos*”.¹⁴

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, señala:

"Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."

Con base a lo anterior, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta objeto de la presente investigación y conforme al material probatorio analizado, se deduce que el elemento subjetivo presente en el comportamiento cuestionado se califica provisionalmente a título de **DOLO**, comoquiera, se encuentran presentes los elementos que lo conforman, como es el elemento cognoscitivo - conocimiento - y el elemento volitivo – voluntad, por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; de acuerdo al contexto en que se ejecutó la conducta objeto de reproche, esto es, haber incumplido el procedimiento establecido mediante las Circulares Nos. 287 “Versión 1” y 287 “Versión 0”.

De acuerdo con el análisis probatorio, respecto a la conducta desplegada por investigados RICARDO LÓPEZ AREVALO y JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, quienes se desempeñaban para la época de los hechos como Secretario General y Subgerente de Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, se puede constatar con los elementos probatorios allegados al plenario, que efectivamente actuaron con **DOLO** puesto que eran conocedores de las Políticas

¹³ Velásquez Velásquez Fernando, Derecho Penal, Parte General, Segunda edición, editorial Temis, Santa fe de Bogotá, 1995 pág. 492.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-155 de 2002



establecidas por la entidad para el adecuado uso de los vehículos teniendo en cuenta que la CIRCULAR CIR-287 Versión 01 fue revisada por el Subgerente de Recursos Físicos y aprobada por el Secretario General. No obstante, se actuó en contravención de las políticas diseñadas por la Compañía y de sus funciones encontrándose responsables de una falta "grave", dado su comportamiento y las pruebas: por las siguientes razones:

Los implicados, por la condición de servidores públicos en cargos directivos, estaban obligados a conocer y respetar la ley, por ende, a saber y establecer que tenían el deber de observar la normatividad legal y reglamentaria.

De conformidad con lo expuesto y dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, esta delegada concluye para el caso que nos ocupa, que estando demostrada la exigibilidad del cumplimiento al deber frente a las normas que fueron imputadas, el conocimiento sobre la situación típica y, por, sobre todo, el conocimiento de la ilicitud de la conducta, las pruebas permiten concluir que los señores **RICARDO LOPEZ AREVALO** y **JHON HERMITH LOPEZ CELEITA**, actuaron con voluntad para abstraerse del cumplimiento de sus deberes funcionales en forma **DOLOSA**, infringiendo el manual de funciones, la Circular 287 Versión 1, manual específico de funciones y competencias laborales y normas del Código Disciplinario Único.

3.11. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA LEVEDAD O GRAVEDAD DE LA FALTA.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código".

"Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

(....)

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

(...)

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Se considera la falta grave con base en los numerales 4 y 6, toda vez que la conducta fue desplegada por autoridades directivas de la entidad LA PREVISORA S.A., Secretaria General y Subgerente de Activos físicos de quienes se espera un comportamiento adecuado y respetuoso de las normas diseñadas para el buen funcionamiento de la entidad y para el adecuado uso de los bienes y vehículos puestos a su disposición para el ejercicio de sus labores, así como la modalidad y



circunstancia en que se cometió la falta en atención a que los **Investigados RICARDO LOPEZ AREVALO** en su condición de Secretario General y **JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA**, Subgerente de Activos físicos conocían del Contenido del manual específico de funciones y Competencias laborales y de las Circulares 287 Versión 0 Y 287 Versión 1 al haberlas revisado y aprobado respectivamente. Este análisis lleva al Despacho a calificar en su aspecto objetivo la falta como **FALTA GRAVE** establecida taxativamente el artículo 34, numeral 4 °, artículo 35, numeral 13 de la Ley 734 de 2022, recogida en los artículos 38, numerales 5; artículo 39, numerales 12 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo anterior, se califica el aspecto subjetivo de la culpabilidad a título de **DOLO** por cuanto conocían de la prohibición, y su actuar se hizo consiente y voluntario, con conocimiento de la falta disciplinaria y la conciencia de su antijuridicidad, haciendo uso del vehículo en horas no laborables y con actividades no relacionadas con el cargo desempeñado permitiendo y autorizando su utilización; y por la calidad de los cargos desempeñados debían ser ejemplo al personal a su cargo y a la comunidad.

3.12. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado especial del señor **JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA**, presenta los alegatos en memorial de fecha 24 de Abril de 2024, solicitando se profiera auto de archivo por vencimiento de términos, tal y como lo establece el Artículo 213 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, asegurando que no existe dolo o culpa imputable a su representado con fundamento a los argumentos que a continuación se relacionan:

Pone de presente, que de conformidad a lo previsto en el Artículo 213 de la ley 1952 de 2019 el plazo de la investigación tendrá una duración de 6 meses contados a partir de la decisión de apertura es decir, 28 de abril de 2022, término que para procesos que involucran más de un sujeto disciplinable se extiende por seis 6 meses adicionales; por consiguiente asegura que el periodo de tiempo con el que contaba la entidad para proferir una decisión al respecto se venció el 28 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya proferido pliego de cargos o auto de archivo de las diligencias, por tal razón aduce que el al tenor de lo prescrito en el Artículo 244 procede el archivo definitivo de la investigación.

Con relación a su representado **JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA** en su condición de Subgerente de Recursos físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, considera necesario que se analice si su actuación creo un riesgo jurídicamente desaprobado y si se vulnero el deber de cuidado exigible a su cargo, si no se demuestra que su conducta fue dolosa o culposa, no sería posible imputarle responsabilidad alguna, ya que la imputación objetiva requiere de la existencia de estos elementos, se trae a colación que, mediante el artículo 4º de la ley 2094 de 2021, se advierte, que la conducta será culposa, solo si se encuadra en una falta



disciplinaria, por ende para el caso en concreto se acreditaran las razones por las cuales evidentemente es inexistente la responsabilidad del investigado.

Se deja Constancia, que vencido el termino legal correspondiente, el investigado **RICARDO LOPEZ AREVALO** no presento alegatos precalificatorios; no obstante, el día 07 de mayo de 2024 hace presencia al despacho de la Procuraduría Delegada de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa la Doctora MARTHA LUCIA TORO AREVALO Apoderada del señor **RICARDO LOPEZ AREVALO** Con la finalidad de revisar el proceso, suscribiendo los Alegatos precalificatorios con su puño y letra en 4 folios¹⁵, los remite vía correo electrónico el fecha 07 de mayo de 2024¹⁶, habiéndosele informo de manera personal del vencimiento del término legal de diez (10) días para presentar alegatos, por consiguiente los alegatos precalificatorios fueron presentados de manera extemporánea.

De los alegatos de conclusión presentados por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado del señor **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, considera el despacho que no le asiste razón para solicitar el archivo, bajo el argumento de que el periodo de tiempo con el que contaba la entidad para proferir una decisión al respecto se venció el 28 de julio de 2023 sin que a la fecha se haya proferido pliego de cargos o auto de archivo de las diligencias de conformidad a lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 244 que bajo su interpretación procede el archivo definitivo de la investigación.

En este sentido es importante resaltar, que la función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), denominada derecho administrativo sancionador, la cual se presenta en tres modalidades: (i) Contravencional (ii) Correccional (iii) Disciplinaria.

La potestad disciplinaria se encuentra orientada a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o de conflicto de intereses y como toda actividad de orden estatal, está sujeta a límites constitucionales y legales.

La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios que tiene Estado; el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuyo ejercicio está determinado a garantizar la materialización de los principios propios del Estado social de derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, así como el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Constitución.

El derecho disciplinario examina la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; con lo que la ley disciplinaria busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le

¹⁵ Folios 258-262 expediente

¹⁶ Folios 263-268 expediente



asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas.

La finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buen ejercicio de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro.

En relación con el derecho disciplinario la jurisprudencia ha señalado que éste, está integrado por todas las normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan.

En el caso presente, se advierte que, si bien el término de duración de la investigación disciplinaria se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afección de sus garantías constitucionales de índole procesal. Ello es sí en tanto, tras el vencimiento de ese término - no se practicaron pruebas y, mucho menos, sin el conocimiento y posibilidad de contradicción del actor, pues sólo hubo lugar a la evaluación de aquellas que se habían practicado dentro del término legal, no obstante, como tras el vencimiento del término de investigación disciplinaria no se cumplió ninguna actuación adicional como quiera que sólo hubo lugar al cierre de investigación que se dispuso con base en la actuación oportunamente cumplida, no concurren razones para inferir una manifiesta irregularidad lesiva de derechos fundamentales que ha de conducir a la anulación del proceso y de las sanciones en él impuestas. En suma, no ha existido afectación ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de archivo.

Al respecto, en Sentencia No. 2014-00518 de 2021, el Consejo de Estado se pronuncia con relación al DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No vulnerado / EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO- No vicia las decisiones definitivas del proceso, en el siguiente sentido:

Por el hecho de que la entidad demandada exceda el periodo para adelantar las diligencias de investigación disciplinaria dentro de los procesos administrativos, las decisiones definitivas que resulten del procedimiento no estarán sucedidas de nulidad; sin embargo, de presentarse una violación flagrante al debido proceso se estaría frente a otra situación. (...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la superación de los plazos procesales, ha señalado:

"La inobservancia de los términos anunciados no puede tenerse como una irregularidad tal que vicie el procedimiento disciplinario puesto que, al estudiar el trámite que se siguió, no puede más que concluirse que al demandante se le respetaron las garantías sustanciales que constituyen la esencia del derecho al debido proceso, situación que, aunada al imperativo de justicia material, conduce a sostener la validez de la actuación en virtud del anunciado principio de trascendencia. El no cumplimiento de los términos previstos en la Ley 734 de 2002 para el trámite de algunas de las etapas que comprende el procedimiento disciplinario no se tradujo en la vulneración del derecho al debido proceso del demandante, como quiera que, no obstante, lo anterior, a este se le respetaron las garantías sustanciales

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



inherentes a tal derecho. Así las cosas, no se logra establecer la forma en que se habría configurado una falsa motivación en los actos administrativos acusados como quiera que las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso administrativo disciplinario resultaban suficientes para que la Procuraduría General de la Nación responsabilizara al actor por las faltas disciplinarias que le endilgó”²³.

“Resulta claro que el Estado no puede renunciar a su potestad disciplinaria por la violación formal de los plazos si la acción disciplinaria no estaba prescrita, como ocurrió en este caso. La Corte Constitucional ha precisado como regla inicial que la simple trasgresión de las normas procesales no implica afectación del debido proceso. Estas irregularidades menores se refieren a la afectación de las formas propias de los juicios, pero dada su baja intensidad en la definición del conflicto, no quedan cobijadas por el inciso final del Artículo 29 constitucional”²⁴.

“[S]i bien es cierto que el establecimiento de los términos en el proceso sancionatorio constituye una garantía para el investigado con el fin de que su situación disciplinaria no esté vigente de manera indefinida, también lo es que en el presente asunto se advierte que a la actora no se le desconoció el derecho fundamental al debido proceso, pues el auto de cargos y las decisiones de primera y segunda instancia se allanaron al cumplimiento de las exigencias de los Artículos 163 y 170 de la Ley 734 de 2002. Así entonces, para la Sala el incumplimiento de los términos procesales en las etapas de la actuación disciplinaria per se no limitan el ejercicio de dicha potestad, el cual tiene por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de la administración, de conformidad con los principios y fines previstos en la Carta Política y la Ley, labor que fue desarrollada por la Procuraduría al momento de expedir los actos demandados, por lo que se considera que no se vio afectado el debido proceso ya que a la demandante le fue respetado el derecho a la defensa al ser debidamente notificada de las providencias emitidas, lo cual le permitió en su momento contestar el auto de cargos, solicitar pruebas y apelar las decisiones sobre las cuales recaía su inconformidad, cumpliéndose además con la garantía de la función pública establecida en el Artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que, pese a que la Procuraduría Provincial de Pereira se excedió el término de la etapa de investigación, dicha circunstancia objetiva no conlleva la nulidad de la actuación disciplinaria, ni es causal que invalide los actos censurados, razón suficiente para no declarar probado el cargo”²⁵.

En el caso estudiado se encuentra plenamente justificado, tanto la prórroga de la investigación disciplinaria como el decreto de pruebas de oficio, de conformidad con el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002, en razón a que el funcionario disciplinario debe buscar la verdad real, y para ello debe investigar con igual rigor, los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Es más, quien solicitó ser escuchado en versión libre y espontánea fue el mismo demandante, lo que constituye su derecho.

Así las cosas, los términos previstos en los Artículos 156 y 169 de la Ley 734 de 2002 fueron excedidos por la Procuraduría General de la Nación, pero esta circunstancia temporal no conlleva per se violación del derecho al debido proceso, ni la pérdida de la competencia para ejercer la potestad disciplinaria, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han sido coincidentes y reiterativas que el incumplimiento de los plazos procesales no genera los efectos aludidos, salvo que opere el fenómeno de la prescripción.

Con relación a la solicitud presentada por parte del apoderado para que se analice si la actuación de representado **JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA** creo un riesgo jurídicamente desaprobado y si se vulnera el deber de cuidado exigible a su cargo, se aclara que en los acápites anteriores se realizó el análisis conforme a las



circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el material probatorio obrante en el proceso.

De acuerdo a lo anterior expuesto, en el presente caso se encuentra plenamente justificado, que, tanto en la investigación disciplinaria como en el decreto de pruebas de oficio, la finalidad del funcionario disciplinario era buscar la verdad real, y para ello se tiene el deber de investigar con igual rigor, los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad brindándose las garantías para que los investigados ejercieran el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo expuesto, se determina provisionalmente que los investigados señores **RICARDO LOPEZ AREVALO Y JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA** con su conducta presuntamente incurrieron en **FALTA GRAVE** a título de **DOLO**.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa, haciendo uso de las facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a audiencia y formular Pliego de Cargos contra de los señores **RICARDO LOPEZ AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.472.032, en su condición de Secretario General de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A para la época de los hechos, quienes con su comportamiento pudieron incurrir en uso y disposición indebida de vehículos oficiales, en contravención del manual específico de funciones y competencias laborales, Circulares 287 Versión 0 y 287 Versión 1 y Código Único Disciplinario conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Citar a audiencia y formular Pliego de Cargos contra de **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.499, en su condición de Subgerente de Activos Físicos de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A para la época de los hechos, quienes con su comportamiento pudieron incurrir en uso y disposición indebida de vehículos oficiales, en contravención del manual específico de funciones y competencias laborales, Circulares 287 Versión 0 y 287 Versión 1 y Código Único Disciplinario a conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a los disciplinados:

- **RICARDO LOPEZ AREVALO** a quien puede enviársele notificaciones a la Carrera 87 No.131 C-89 Casa 6 correo electrónico: rlopeznico@hotmail.com, a su apoderada MARTHA LUCIA TORO AREVALO Transversal. 88 No. 19 A-60 Apto 104 Torre 1, correo electrónico mltoro23@hotmail.com, y

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



- **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, envíesele notificaciones a la Calle 169 No. 16 C-70 Interior 2 Apartamento 304 Bogotá, correo electrónico: jhonramirez7210@gmail.com y a su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Contra la decisión de formulación de cargos no procede recurso alguno.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente dentro del término improrrogable de tres (3) días, al funcionario de juzgamiento correspondiente, una vez notificada y comunicada la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia con la Resolución 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, dependencia ante la cual se deberá ejercer el derecho de contradicción y defensa, si así lo consideran los sujetos procesales.

En cumplimiento de lo anterior, comunicar a los sujetos procesales la dependencia a la cual fue asignado el asunto, para su conocimiento y ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: La CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS, procede en la etapa de juzgamiento y, reducirán en una tercera parte las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: REALIZAR por el abogado comisionado los correspondientes registros en el sistema de información SIM de la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: Por secretaría de la Delegada realícense todos los trámites, anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y remisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY
ROCURADORA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 4.
CUARTA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Keinly Leandra Salazar/ Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Revisó: Martha Lucia Bautista Cely / Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Aprobó: Martha Lucia Bautista Cely / Procuraduría delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022